

7.316

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Créase en jursidicción de la Secretaría de Salud Pública el Programa de Seguimiento y Control Alimentario de niños menores de cinco (5) años y alumnos de los establecimientos educacionales con comedor escolar.-

ARTICULO 2º.- El Programa estará destinado al control obligatorio sanitario y de la dieta y calidad de los alimentos con que se asiste a los niños que concurren a la totalidad de los comedores infantiles en todo el ámbito de la Provincia.-

ARTICULO 3º.- La Secretaría de Salud Pública deberá, a través de los Hospitales y/o Centros Primarios de Salud, ubicados en zona donde se encuentra radicado cada comedor, concurrir mensualmente a realizar dicho control.-

ARTICULO 4º.- La Subsecretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Social, deberá, a partir de la sanción de la presente Ley, enviar a la Secretaría de Salud Pública las nóminas de los comedores infantiles y escolares y de los niños que concurren a los mismos. Asimismo establecerá la obligatoriedad de la presentación, en la rendición de cuentas de cada uno de los comedores, de la certificación expedida por las autoridades sanitarias correspondientes donde conste que se realizó el control mensual establecido en el Artículo 2º.-

ARTICULO 5º.- En caso de detectarse niños con problemas de desnutrición en cualquiera de sus niveles, se deberá comunicar a la Subsecretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Social u Organismo responsable, a fin de que se proceda a reforzar la dieta del grupo familiar al que pertenece el menor con la provisión de alimentos no perecederos.-

ARTICULO 6º.- En caso de que los niños con problemas de desnutrición sean detectados por los Organismos de contralor dependientes de la Secretaría de Salud Pública, y no estén recibiendo algunos de los beneficios alimentarios, deberá comunicarse inmediatamente al Area correspondiente de la Subsecretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Social, a los efectos de que se proceda a incorporarlos inmediatamente en los planes de asistencia que correspondan.-

ARTICULO 7º.- En los casos citados en los Artículos 6º y 7º la Secretaría de Salud Pública deberá establecer los mecanismos, a través de los Agentes Sanitarios, que permitan la debida atención y concientización de los grupos familiares de referencia, garantizando el seguimiento y evolución del Programa en el tiempo.-

ARTICULO 8º.- La presente Ley será de cumplimiento obligatorio para todos aquellos Organismos Oficiales que brindan comedores financiados por el Estado.-

7.316

ARTICULO 9°.- Los responsables del cumplimiento del presente Programa deberán enviar a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados el informe mensual de los casos de desnutrición detectados, asistidos, como asimismo la evolución del estado de salud de los niños.-

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a once días del mes de julio del año dos mil dos. Proyecto presentado por los diputados **MARIA CRISTINA GARROTT, MARIA ALVAREZ DE VARAS, NUBELIO VALENTIN BRIZUELA, JOSE MARIA CORZO, JUAN CARLOS SANCHEZ, JULIO CESAR MARTINEZ Y ROBERTO MEYER.-**

L E Y N° 7.316.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1º CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO